

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600125-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700134-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600139-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

1 F-7
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201500087-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693331001201300040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
MADRID S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334003201400095-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES GRUPO 45 S.A.S
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹F=1A
G-2+1T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 258993333002201700113-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LATINO VIP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700055-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

B Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201600110-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700089-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY MARTINEZ ROZO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700093-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTURIVANNS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201500076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201500097-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600278-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201700028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSBV S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

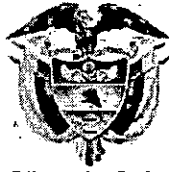
PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700038-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340022017018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES GALAXIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600138-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693331901201400098-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DUQUE HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201300197-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ F = 7
C = 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500124-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500074-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700032-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

1
F=7
C=2+1T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201600163-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ F=10
C=2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201500403-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 110013334001201700227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía 80.818.473 de Bogotá D.C como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P.

f= 9
C= 2

CUARTO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P. para que dentro del término de tres (3) días proceda a designar un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 258993333001201700011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600202-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

1 F= 7
C= 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500139-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE GOMEZ URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201500131-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201700048-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201600115-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693333002201500659-01
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LAS MINAS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

1 7-Folios
2 Cuadros
4 traslado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333001201500924-01

Demandante: MARINA SANDOVAL MURILLO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700083-00

Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto de 2 de agosto de 2019.

Antecedentes

Por auto de 2 de agosto de 2019, el Despacho se pronunció en el sentido de declarar cumplidas las órdenes emitidas en las providencias de 14 de septiembre de 2017 y 9 de noviembre de 2017 (Fls. 3.329 a 3.335).

Contra la providencia indicada, el apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., interpuso recurso de reposición (Fls. 1 a 6 del cuaderno de reposición contra auto de 2 de agosto de 2019).

Sustento del recurso de reposición

Alegó que de acuerdo con lo ordenado en la medida cautelar de 14 de septiembre de 2017, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. procedió a enviar las respectivas cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas y demás acreedores.

Señaló que a pesar de lo ordenado en el numeral cuarto de dicha providencia, la ANI no ha autorizado una serie de facturas y cuentas de cobro a cargo de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que suman aproximadamente \$5.912'888.346 y que son de pleno conocimiento por parte de la ANI e, incluso, de la Procuraduría General de la Nación.

Manifestó que prueba de ello son las reiteradas comunicaciones remitidas por la Concesionaria solicitando el pago respectivo, por ejemplo una de las más recientes, radicada el 8 de agosto de 2019, donde se indica que la ANI, por conducto del Supervisor, debe cumplir con las autorizaciones de pago necesarias para que se paguen las diversas acreencias de terceros de buena fe, en acatamiento a las medidas cautelares decretadas por ese Tribunal.

Reiteró que a pesar de lo ordenado dentro del proceso y, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-207 de 2019, la ANI no ha autorizado los pagos, causando graves perjuicios a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y a los terceros de buena fe.

Consideró que el Despacho incurre en error al determinar que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los autos de medidas cautelares ya mencionados, pues no se ha cumplido con el ordinal cuarto de la providencia de 14 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de 2 de agosto de 2019 y que, en consecuencia, se ordene a la ANI autorizar los pagos de las facturas y cuentas por pagar por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Oposición

La Secretaría de la Sección Primera, el 13 agosto de 2019, corrió traslado del recurso interpuesto contra el auto de fecha de 2 de agosto de 2019, por el término de tres (3) días (Fl. 3.352).

Las partes guardaron silencio durante el término de traslado del recurso.

Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 2 agosto de 2019 por las razones que se pasan a explicar.

El Despacho reitera lo señalado en otras providencias (auto de 13 de junio de 2018, sentencia de 6 de diciembre de 2018 y auto de 18 de marzo de 2019) en el sentido de que el juez de la acción popular no puede, exigir el pago total de las acreencias, en la medida en que la administración, en este caso la ANI y la Interventoría, mantienen un margen de apreciación sobre el particular.

Así mismo, que como lo dispuesto en la medida cautelar de 14 de septiembre de 2017, tuvo como propósito atender a una situación coyuntural, ocurrida a finales de 2017 y comienzos de 2018, en el desenvolvimiento del proyecto, dicha medida cautelar cumplió su objeto, en tanto, como se precisó en el auto de 9 de noviembre de 2017, tuvo previsto para su cumplimiento un término de veinte (20) días, que ya se agotó

Por las razones anteriores, no se repondrá el auto recurrido.

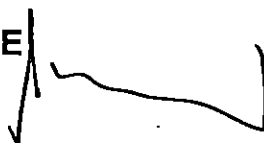
Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700763-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar

El señor Gelman Rodríguez, en su condición de Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros.

Así mismo, con la demanda presentó solicitud de medida cautelar se urgencia para que se ordene a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, adelantar los procedimientos previstos en el régimen de control de precios de medicamentos que permitan regular de manera inmediata los precios de varios medicamentos.

Sobre el trámite ordinario de las medidas cautelares y la medida cautelar de urgencia, los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente **al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que **se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda,** no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

***El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.** En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

[...]

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Atendiendo a que los presupuestos fácticos de la medida cautelar solicitada por el actor popular no corresponde a aquellos que dan lugar a la cautelar de urgencia, ni obra en la solicitud presentada por el actor prueba que permita inferir una situación de inminencia que amerite la adopción de la disposiciones inmediatas en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho imprimirá a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 233 de la citada ley, como medida cautelar ordinaria.

En consecuencia,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, córrase traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900763-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

El señor Gelman Rodríguez, en su condición de Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros.

Aduce el demandante que las demandadas incurren en violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y de los consumidores y usuarios por las presuntas fallas en la definición de la política farmacéutica; en su aplicación para la estructuración de los regímenes de control de precios de medicamentos; en la trasgresión de los regímenes existentes y la lenidad de las actividades de inspección, vigilancia y control.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda

instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el señor Gelman Rodríguez, en su condición de Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación contra los Ministerios de Salud y Protección Social; de Comercio, Industria y Turismo; la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos; y las Superintendencias Nacional de Salud; y de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los señores Ministros de **Salud y Protección Social**, y de **Comercio, Industria y Turismo**; al Director de la **Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos**; y a los Superintendentes **Nacional de Salud y de Industria y Comercio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE a las personas citadas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; personalmente al señor Agente del

Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002019-00763-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Gelman Rodríguez, en su condición de Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación contra los Ministerios de Salud y Protección Social; de Comercio, Industria y Turismo; la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos; y las Superintendencias Nacional de Salud; y de Industria y Comercio; con el fin de que se protejan los derechos colectivos, a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas, el acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y de los consumidores y usuarios, establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que considera conculcados por las presuntas fallas en la definición de la política farmacéutica; en su aplicación para la estructuración de los regímenes de control de precios de medicamentos; en la trasgresión de los regímenes existentes y la lenidad de las actividades de inspección, vigilancia y control, en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido y se recaudaron todas las pruebas decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00126-00
Demandante: EDWIN EFRÉN RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: a) Auto No. 0841 del 19 de junio de 2018 *"Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-0315-081"*, y b) Auto No. ORD 801120178-2018 del 6 de agosto de 2018 *"Por el cual se decide el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081"*, proferidos por la Contraloría General de la República, presentada por el apoderado judicial del señor Edwin Efrén Rodríguez Riveros, en escrito separado del contenido de la demanda (fls. 1 a 5 cdno. de medida cautelar).

I. ANTECEDENTES.**1. La solicitud de medida cautelar.**

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos los actos administrativos contenidos en el Auto No. 0841 del 19 de junio de 2018 y el Auto No. ORD 801120178-2018 del 6 de agosto de 2018, por considerar que dichos

actos administrativos vulneran palmariamente la garantía constitucional del debido proceso, los derechos de audiencia y defensa, y desconocen del principio de valoración integral de las pruebas.

Expone como concepto de la violación a fin de que se decrete la medida cautelar, los siguientes cargos:

i) ***"Violación del debido proceso - derecho de defensa y audiencia - por rechazar la solicitud de pruebas formulada"***.

Aduce que las decisiones, tanto de primera, como de segunda instancia adoptadas por la entidad demandada son contrarias a los postulados del debido proceso, toda vez que, la Contraloría General de la República para llegar a las conclusiones contenidas en actos acusados, infringió la garantía constitucional del debido proceso del aquí demandante, garantía que se quebranta cuando no se concede la oportunidad para solicitar, aportar y controvertir pruebas al investigado, por cuanto no se le permitiría controvertir a éste con otro medio probatorio, siendo una actuación arbitraria.

Indica que la Contraloría General de la República, a través de Auto No. 0947 del 18 de julio de 2018, negó la solicitud de pruebas efectuada a través de recurso de reposición y en subsidio apelación. Así, asegura que el menoscabo del derecho al debido proceso por parte del ente de control fiscal se tradujo en la negación de las pruebas solicitadas, cuya finalidad era proveer al fallador de medios probatorios, además de los existentes, que le permitieran establecer la ausencia de responsabilidad del aquí demandante en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado.

Manifiesta que el ente de control fiscal al momento de negar la solicitud de pruebas efectuó una interpretación errada del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que, señaló que solamente se podían practicar pruebas en dos etapas del proceso a saber: indagación preliminar e investigación; entendimiento de la norma por

40

parte de la Contraloría General que cercenó el derecho que le asiste al investigado de solicitar pruebas en segunda instancia, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 79. Razón por la que considera que la Contraloría General realizó una interpretación aislada del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y no sistemática, como procedía en el presente caso, debido a que, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 consagra que lo no previsto en dicha normatividad se aplicaría lo que otros estatutos regularan sobre el tema. Por consiguiente, al ser un acto administrativo el Auto No. 0841 del 19 de junio de 2018, respecto de este procedía recurso de reposición y apelación, y en consecuencia, la solicitud y decreto de pruebas.

Arguye que la Contraloría General de la República debió propender por la búsqueda de la verdad real, y está solo puede ser hallada con la práctica de medios probatorios que conduzcan a obtener la misma, y no realizar una interpretación parcializada de la normatividad para soportar una postura abiertamente arbitraria y violatoria de los derechos del investigado, contraria a lo que dispone el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la imparcialidad de las autoridades.

De otra parte, advierte que, ante la negación a la solicitud de pruebas, la Contraloría General de la República omitió apreciar las Resoluciones del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación que modificaron las Resoluciones Nos. 706 y 708 del 29 de diciembre de 2017, que resolvieron declarar subsanada las irregularidades de los proyectos, con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda.

En esos términos, concluye que el fallo del ente de control fiscal quedó desprovisto de fundamento, razón por la que lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 no se probó en el proceso de la referencia, constituyéndose las decisiones en contrarias a lo dispuesto por la norma de carácter legal.

ii) **"Violación del principio de valoración integral de las pruebas que condujo a la indebida valoración del presunto daño, así como del elemento de culpabilidad".**

Afirma el demandante que los actos administrativos impugnados vulneran las garantías constitucionales al debido proceso, por cuanto el ente de control fiscal no efectuó un estudio de dicho elemento y de las pruebas acorde con los componentes del mismo y de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia del Consejo Estado y la normatividad que regula el tema, es decir, la Contraloría General de la República limitó el establecimiento del valor del daño a partir de la cuantía del Convenio No. 04 de 2007, y no de los recursos que presuntamente habían sido objeto de una gestión ineficaz y antieconómica por parte del ahora demandante y que produjeron el presunto perjuicio al tesoro público.

Indica que la normatividad que regula la responsabilidad fiscal ha establecido que, para su configuración, se requiere la existencia de un detrimento o daño patrimonial producto de una conducta dolosa o culposa por una gestión antieconómica, ineficaz, entre otros, y que para el efecto, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño, norma que ha sido interpretada por el Consejo de Estado, cuya jurisprudencia que permite concluir que la noción de daño corresponde al detrimento, pérdida o menoscabo que pueda tener una persona en sí misma o en su patrimonio. De igual manera, se exige que la producción del detrimento debe tener su génesis en la infracción o violación de una norma jurídica. Así las cosas, para la existencia de responsabilidad fiscal es imperativo la existencia de un daño cierto y verificable, pues de lo contrario no sería dable predicar la existencia de un daño al patrimonio del Estado.

Anota que otro elemento, que tiene relación directa con la certeza del daño, esto es, la cuantificación del mismo. La característica referida no es otra, sino que el daño debe valorarse económicamente y establecerse la cuantía a la que asciende, es decir, no puede ser abstracto.

42

Por otro lado, aparte de la certeza, cuantificación y antijuridicidad del daño, es un elemento fundamental para que pueda reclamarse de alguien la reparación, es la existencia de un nexo causal, entre éste y la conducta desplegada por el presunto autor, y que la modalidad con la que se ejecutó la misma, sea a título de dolo o culpa.

Precisado lo anterior, asegura que los actos administrativos del ente de control fiscal, frente al daño, son contrarios a derecho, por las siguientes razones:

(i) Incertidumbre en la cuantificación del daño.

Los fallos objeto de esta solicitud dejan a un lado sus consideraciones y material probatorio relacionado con las obras ejecutadas y entregadas, que evidentemente no constituyen un detrimento patrimonial. De ahí que, si el número de unidades sanitarias sin construir o sin terminar de construir era 225 de las 620 contratadas, no se entiende cómo se pudo concluir que el detrimento era la suma de \$ 3.668.611.971,39, cuando el mismo ente de control fiscal concluyó que, cuando menos, la mayoría de las unidades sanitarias contratadas fueron construidas y entregadas, sin embargo, omitió apreciar cuánto dinero se invirtió y ejecutó efectivamente en esas unidades.

De esa forma, la manera en la que se calculó el daño patrimonial en este caso, sumando la cuantía de los convenios, desconoció el valor que se invirtió en las unidades construidas y entregadas, conlleva a que los fallos de responsabilidad fiscal de primera y de segunda instancia sean contrarios a derecho, toda vez que el ente de control fiscal no cuantificó, de manera precisa y real, el supuesto daño patrimonial que se habría causado al municipio.

(ii) No se demostró que el daño al patrimonio público fuera producto de la conducta de mi representado.

Asegura que el daño imputado y fallado en contra del señor Edwin Efrén Rodríguez Riveros no es consecuencia de las conductas por él

desplegadas, debido a que le atribuye responsabilidades por hechos o conductas de terceros.

Señala que el ente de control fiscal fundamentó la responsabilidad del aquí demandante en el detrimento patrimonial que se habría causado por la ejecución de los Convenios Interadministrativos Nos. 004 y 005 de 2007, específicamente, por no velar por el cumplimiento de las normas ambientales y que las construcciones se hicieran de conformidad a las aprobaciones del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, desde el momento que asumió el cargo de Secretario de Planeación. Así mismo, argumentó que debió velar por la rigurosa exigencia al contratista del cumplimiento de las especificaciones técnicas acorde a los estudios y diseños previos y que su omisión en el cumplimiento de dicha obligación fue determinante para la producción del daño al patrimonio público. Adicionalmente, fundamentó que era responsable fiscal por permitir la continuidad de la ejecución del Contrato No. 004 de 2017, y no tener en cuenta lo aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Frente a las anteriores consideraciones de la Contraloría, manifiesta la parte actora que fueron apreciaciones erradas y sin fundamento probatorio, por las siguientes razones:

El Convenio Interadministrativo No. 04 del 30 de marzo de 2007 fue suscrito por el Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el período comprendido entre el 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007. En consecuencia, la administración municipal de la época, período en que el aquí demandante no se desempeñó como Secretario de Planeación, era a quien le correspondía observar que los pliegos de condiciones y posterior contrato se hicieran de conformidad a los términos aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En ese sentido, la planeación corresponde a acciones previas a la suscripción del contrato o a entrar en un proceso de licitación, como por ejemplo, estudios y diseños en caso de obras, entre otros, cuando manifiesta el alto tribunal administrativo que todo los contratos estatales deben corresponder a negocios debidamente diseñados, esto con la finalidad de evitar precisamente un detrimento patrimonial por contratar sin estudios sobre las necesidades, entre otros aspectos.

De lo anterior, se deduce que mal hace el ente de control fiscal en configurar la responsabilidad de aquí demandante con base en la violación de un deber de planeación que no le es llamado a responder, por cuando no participó en las etapas previas a la suscripción, ni en el acto mismo de celebración del contrato, debido a que, como lo evidenció la misma Contraloría, se produjo en el 2007, momento en el que no ostentaba su cargo.

Respecto al incumplimiento de la obligación de vigilancia y control, por haber permitiendo que los convenios interadministrativos se ejecutaran en condiciones diferentes a las aprobadas por el Ministerio de Ambiente, señala que la Contraloría hizo un análisis conveniente para declarar la responsabilidad fiscal, por cuanto dejó de un lado que al momento del empalme entre la administración del señor Luis Francisco Cardozo Montaña (2004-2007) y la del período en el que desempeñó las funciones de Secretario de Planeación, el proyecto tenía un porcentaje de ejecución de más del 85%. Así mismo, la administración 2004-2007 había efectuado pagos hasta por aproximadamente 2 mil millones de pesos, como lo verificó el ente de control fiscal, hechos que, asegura, conllevan a que no pudiera endilgársele la responsabilidad referida por la entidad de control, por el simple hecho de haber continuado con la ejecución del contrato en las condiciones que se había adelantado más de la mitad del convenio No. 04 de 2007.

A pesar de lo anterior, la Contraloría asumió que su conducta fue determinante para producir el detrimento declarado, dejando de lado un hecho que era evidente como el referido, constituyéndose en una decisión contraria a derecho.

2. Traslado de la solicitud.

Una vez efectuado el traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados a la parte demandada, la **Contraloría General de la República**, mediante apoderado judicial, allegó memorial el 3 de julio del 2019 (fls. 32 y 33 vtos. cdno. de medida cautelar), en el cual se pronunció frente a la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitando que se niegue la misma, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que, de la lectura de la medida cautelar pretendida por el actor, no se puede establecer una violación a la Constitución o la ley adjudicable a la Contraloría General de la República.

Transcribe el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para advertir que, de los argumentos esgrimidos por el demandante no es posible determinar a priori una violación de las disposiciones invocadas sin que antes se dé el trámite judicial correspondiente que concluya con un fallo, y como puede observarse el actor pretende adelantar el estudio de fondo de sus pretensiones a partir del juicio fáctico y jurídico que debe realizarse en cada una de las etapas del proceso judicial.

Manifiesta que no es posible la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados a través de la medida cautelar, por cuanto dicha decisión solo sería procedente previo el desarrollo del análisis fáctico, jurídico y probatorio realizado durante el trámite procesal, lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos para solicitar la medida cautelar son los mismos que se plantean en la demanda, argumentos frente a los cuales no se ha pronunciado la

entidad demandada y que serán definitivos para la adopción de la respectiva decisión.

II. CONSIDERACIONES.

1. Medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada; esas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (artículo 229 *ibídem*).

Así, tenemos que, el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 229 a 241), presenta el régimen de medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

47

proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Sobre la finalidad y/o propósito de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022-00 (53057), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

"(...)

Los artículos 229 y siguientes del CPAyCA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia - ; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón".

(...)." (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, entre los tipos de medidas cautelares desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se diferencia las medidas cautelares *preventivas*, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; *conservativas* que buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa².

² Consejo de Estado, providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022-00 (53057), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. La suspensión provisional de los actos administrativos.

Entre las diversas medidas cautelares instituidas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la *suspensión provisional de los actos administrativos*, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la cual constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de Derecho³.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa dispone lo siguiente:

"Artículo 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)." (Negrillas adicionales).

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares

³ Consejo de Estado, providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022-00 (53057), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

las cuales respecto de su decisión no implican prejuizgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

3. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados.

En ese orden, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo. 231. Requisitos para decretar medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (negrillas adicionales).

Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de un acto administrativo la norma citada dispone que el único requisito es que debe realizarse un análisis del acto acusado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

4. El caso concreto.

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos los actos administrativos contenidos en: **a)** Auto No. 0841 de 19 de junio de 2018, "Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-0315-081" y **b)** Auto No. ORD 801120178-2018 del 6 de agosto de 2018 "Por el cual se decide el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081", proferidos por la Contraloría General de la República, por considerar que dichos actos

50

administrativos vulneran palmariamente la garantía constitucional del debido proceso, los derechos de audiencia y defensa, y desconocen del principio de valoración integral de las pruebas.

Análisis del Despacho.

En los términos en que ha sido solicitada la suspensión provisional del acto administrativo demandado, la misma será denegada, por las razones que se exponen a continuación:

4.1 "Violación del debido proceso - derecho de defensa y audiencia - por rechazar la solicitud de pruebas formulada".

Aduce el demandante que las decisiones, tanto de primera, como de segunda instancia adoptadas por la entidad demandada son contrarias a los postulados del debido proceso, toda vez que, la Contraloría General de la República para llegar a las conclusiones contenidas en los actos acusados, infringió la garantía constitucional del debido proceso del aquí demandante, al no concederle la oportunidad para solicitar, aportar y controvertir pruebas, siendo una actuación arbitraria.

Indica que la Contraloría General de la República, a través de Auto No. 0947 del 18 de julio de 2018, negó la solicitud de pruebas efectuada a través de recurso de reposición y en subsidio apelación. Así, asegura que el menoscabo del derecho al debido proceso por parte del ente de control fiscal se tradujo en la negación de las pruebas solicitadas, cuya finalidad era proveer al fallador de medios probatorios, además de los existentes, que le permitieran establecer la ausencia de responsabilidad del aquí demandante en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado.

Manifiesta que el ente de control fiscal al momento de negar la solicitud de pruebas efectuó una interpretación errada del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que, señaló que solamente se podían practicar pruebas en dos etapas del proceso a saber: indagación preliminar e investigación; entendimiento de la norma por

51

parte de la Contraloría General que cercenó el derecho que le asiste al investigado de solicitar pruebas en segunda instancia, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 79. Razón por la que considera que la Contraloría General realizó una interpretación aislada del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 y no sistemática, como procedía en el presente caso, debido a que, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 consagra que lo no previsto en dicha normatividad se aplicaría lo que otros estatutos regularan sobre el tema. Por consiguiente, al ser un acto administrativo el Auto No. 0841 del 19 de junio de 2018, respecto de este procedía recurso de reposición y apelación, y en consecuencia, la solicitud y decreto de pruebas.

Arguye que la Contraloría General de la República debió propender por la búsqueda de la verdad real, y está solo puede ser hallada con la práctica de medios probatorios que conduzcan a obtener la misma, y no realizar una interpretación parcializada de la normatividad para soportar una postura abiertamente arbitraria y violatoria de los derechos del investigado, contraria a lo que dispone el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la imparcialidad de las autoridades.

De otra parte, advierte que, ante la negación a la solicitud de pruebas, la Contraloría General de la República omitió apreciar las Resoluciones del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación que modificaron las Resoluciones Nos. 706 y 708 del 29 de diciembre de 2017, que resolvieron declarar subsanada las irregularidades de los proyectos, con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda.

En esos términos, concluye que el fallo del ente de control fiscal quedó desprovisto de fundamento, razón por la que lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 no se probó en el proceso de la referencia, constituyéndose las decisiones en contrarias a lo dispuesto por la norma de carácter legal.

52

Frente a esos argumentos, se advierte lo siguiente:

En lo que respecta a la supuesta violación del debido proceso - derecho de defensa y audiencia por rechazar la solicitud de pruebas formulada, advierte el Despacho que, constituye un parámetro de índole formal y sustancial, que se debe tener en cuenta para la procedencia de la medida cautelar, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; no obstante, en el presente caso, se tiene que, realmente la parte actora no invoca de manera concreta y precisa violación de alguna norma y/o disposición jurídica legal ni constitucional como tampoco hace una real confrontación de norma alguna frente a los actos administrativos contenidos en el Auto No. 0841 del 19 de junio de 2018 *"Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-0315-081"*, y el Auto No. ORD 801120178-2018 del 6 de agosto de 2018 *"Por el cual se decide el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081"*, y que son los aquí demandado, sino que se limita a manifestar sus inconformidades frente a la decisión de la Contraloría de no decretar las pruebas que él había solicitado en la instancia administrativa a través del escrito contentivo de los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal, pruebas que demás indicó fueron denegadas a través del Auto No. 0947 del 18 de julio de 2018 (fl. 5 cdno. medida cautelar).

En esos términos, ante la falta de señalamiento de las normas en concreto que se presumen quebrantadas frente a los actos administrativos aquí demandados, tales manifestaciones y/o reparos de interpretación errónea advertidos por el actor frente al Auto No. 0947 del 18 de julio de 2018, no son suficientes para decretar la medida solicitada, pues, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la suspensión provisional del acto enjuiciado procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud y/o escrito de la demanda, confrontadas con los actos administrativos demandados, más no del mero análisis de las

inconformidades advertidas por parte del demandante frente al procedimiento administrativo; el contenido de la norma es el siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para dilucidar el fondo del asunto, se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada y demás que se aducen en la demanda, para así poder determinar si efectivamente la Contraloría General de la República le vulneró al demandante el debido proceso - derecho de defensa y audiencia por rechazar la solicitud de pruebas por éste presentada, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal, ya que es necesario un verdadero análisis de la normatividad aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, pero además, determinar la eficacia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas para inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida, como también verificar si esas mismas pruebas fueron solicitadas en esta instancia judicial, tal y como lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ para estos eventos de violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción por el no decreto y práctica de pruebas solicitud en instancia administrativa.

⁴ Sentencia del 30 de mayo de 2002, Expediente No. 68001-23-15-000-1999-04495-01 (7299), Demandante: José Alfonso Medina Romero, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero; Sentencia del 20 de agosto de 2004, Expediente No. 1999-2068, Demandante: AVIANCA S.A.; Sentencia del 5 de julio de 2002, Expediente No. 7150, Demandante: TAMPA S.A.; Sentencia del 30 de enero de 2004, Expediente No. 7785, Demandante: TAMPA S.A.; sentencia del 3 de mayo de 2002, Expediente No. 7036, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

4.2 "Violación del principio de valoración integral de las pruebas que condujo a la indebida valoración del presunto daño, así como del elemento de culpabilidad".

Afirma el demandante que los actos administrativos impugnados vulneran las garantías constitucionales al debido proceso, por cuanto el ente de control fiscal no efectuó un estudio de dicho elemento y de las pruebas acorde con los componentes del mismo y de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia del Consejo Estado y la normatividad que regula el tema, es decir, la Contraloría General de la República limitó el establecimiento del valor del daño a partir de la cuantía del Convenio No. 04 de 2007, y no de los recursos que presuntamente habían sido objeto de una gestión ineficaz y antieconómica por parte del ahora demandante y que produjeron el presunto perjuicio al tesoro público.

Indica que la normatividad que regula la responsabilidad fiscal ha establecido que, para su configuración, se requiere la existencia de un detrimento o daño patrimonial producto de una conducta dolosa o culposa por una gestión antieconómica, ineficaz, entre otros, y que para el efecto, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño, norma que ha sido interpretada por el Consejo de Estado, cuya jurisprudencia que permite concluir que la noción de daño corresponde al detrimento, pérdida o menoscabo que pueda tener una persona en sí misma o en su patrimonio. De igual manera, se exige que la producción del detrimento debe tener su génesis en la infracción o violación de una norma jurídica. Así las cosas, para la existencia de responsabilidad fiscal es imperativo la existencia de un daño cierto y verificable, pues de lo contrario no sería dable predicar la existencia de un daño al patrimonio del Estado.

Anota que otro elemento, que tiene relación directa con la certeza del daño, esto es, la cuantificación del mismo. La característica referida no es otra, sino que el daño debe valorarse económicamente y establecerse la cuantía a la que asciende, es decir, no puede ser abstracto.

Por otro lado, a parte de la certeza, cuantificación y antijuridicidad del daño, es un elemento fundamental para que pueda reclamarse de alguien la reparación, es la existencia de un nexo causal, entre éste y la conducta desplegada por el presunto autor, y que la modalidad con la que se ejecutó la misma, sea a título de dolo o culpa.

Precisado lo anterior, asegura que los actos administrativos del ente de control fiscal, frente al daño, son contrarios a derecho, por las siguientes razones: (i) *Incertidumbre en la cuantificación del daño*, y (ii) *No se demostró que el daño al patrimonio público fuera producto de la conducta de mi representado*.

Frente a esos argumentos, se reitera que, ante la falta de señalamiento de normas en concreto que se presuman quebrantadas, tales manifestaciones expuestas como sustento de este cargo de violación no son suficientes para decretar la medida solicitada, pues, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la suspensión provisional del acto enjuiciado procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud y/o escrito de la demanda, confrontadas con el acto administrativo demandado, más no del mero análisis de las inconformidades advertidas frente a dichos actos por parte del demandante.

4.3 Así las cosas, el Despacho advierte que no existe la flagrante violación requerida, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada y demás que se aducen en la demanda, para así determinar si efectivamente la Contraloría General de la República le vulneró al demandante el debido proceso administrativo, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal.

4.4 Por las razones antes expuestas, como quiera que no se evidenció violación de normas, surgida del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del señor Edwin Efrén Rodríguez Riveros.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégate la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Auto No. 0841 de 19 de junio de 2018 "*Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014-0315-081*" y el Auto No. ORD 801120178-2018 del 6 de agosto de 2018 "*Por el cual se decide el grado de consulta y apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03515-081*", solicitada por el apoderado judicial del señor : Edwin Efrén Rodríguez Riveros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000201701849-00
Demandantes: FEDERICO PINEDO EGURROLA
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 756 cdno. ppal. No. 2), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 731 a 736 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 48 y 49 cdno. ppal. No. 1).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en CD anexo fl. 1 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

2º) Por Secretaría **oficiése** a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CAR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas del expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 786 y 797 de 2017.

3º) **Decrétase** el testimonio del señor Jorge Martín Salinas Ramírez, quien deberá declarar sobre el objeto señalado en el literal C) del acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda y quien deberá ser citado por

conducto de la parte demandante. **Adviértasele** que la fecha y hora para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto.

B. PRUEBAS SOLICITADAS LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (fl. 213 cdno. ppal. No. 1).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 214 a 253 y CD anexo del cuaderno principal del expediente.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fl. 273 cdno. ppal. No. 1).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el folio 275 CD anexo.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fl. 306 cdno. ppal.).

1º) Esta entidad solicitó que se tengan como pruebas las obrantes en el proceso y las suministradas por la CRA, documentos sobre los cuales ya el Despacho realizó pronunciamiento, por lo que la misma deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

2º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 312 a 350 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP (fl. 450 cdno. ppal. No. 1).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el folio 455 A del cuaderno principal No. 1 del expediente. .

2º) Decrétnanse los testimonios de los señores: **a)** Yanciler Pérez Hernández, **b)** Julio Ernesto Villareal, **c)** Alfonso Ossa Parra y **d)** María Fernanda Jaramillo Trujillo, quienes deberán declarar respecto del objeto señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal b) del acápite de pruebas visible en los folios 452 y 453 del escrito contentivo de la contestación de la demanda, quienes deberán ser citados en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos-UAESP. Por Secretaría **háganse** las respectivas citaciones. **Adviértasele** a la entidad demandada que el Despacho en aplicación del inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso podrá limitar la recepción de los testimonios y que la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados será fijada posteriormente por auto.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P (fl. 549 cdno ppal. No. 2).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el folio 549 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

G. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP-LIME S.A ESP (fls. 564 vlto y 565 cdno. ppal. No. 2).

1º) Por Secretaría **ofíciase** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación informe al Despacho si ha impuesto sanciones a Limpieza Metropolitana S.A ESP-Lime S.A ESP, con motivo de afectación de los criterios de calidad, continuidad o eficiencia en el servicio público de aseo, o por afectaciones ambientales, por hechos de la prestación del servicio público de aseo en el ASE No. 2 de la ciudad de Bogotá en ejecución del contrato de concesión No. 284 de 2018, esto es por hechos ocurridos con posterioridad al 12 de febrero de 2018.

JCO

2º) Por Secretaría **oficiése** a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación informe al Despacho si ha impuesto sanciones a Limpieza Metropolitana S.A ESP-Lime S.A ESP, con motivo de afectación de los criterios de calidad, continuidad o eficiencia en el servicio público de aseo, o por afectaciones ambientales, por hechos de la prestación del servicio público de aseo en el ASE No. 2 de la ciudad de Bogotá en ejecución del contrato de concesión No. 284 de 2018, esto es por hechos ocurridos con posterioridad al 12 de febrero de 2018.

Asimismo allegue certificación de la fecha y el monto pagado por la citada sociedad en cumplimiento de su obligación licitatoria y contractual, relacionada con el aporte para las obligaciones de hacer, que eran factor ponderable dentro del proceso de licitación.

3º) Por Secretaría **oficiése** a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación informe al Despacho si ha impuesto sanciones a Limpieza Metropolitana S.A ESP-Lime S.A ESP, con motivo de afectación de los criterios de calidad, continuidad o eficiencia en el servicio público de aseo, o por afectaciones ambientales, por hechos de la prestación del servicio público de aseo en el ASE No. 2 de la ciudad de Bogotá en ejecución del contrato de concesión No. 284 de 2018, esto es por hechos ocurridos con posterioridad al 12 de febrero de 2018 y en caso de que la respuesta sea afirmativa remita copia de los actos administrativos.

4º) **Deniébase** la solicitud de la prueba consistente en la verificación del estado de ejecución y agotamiento de la licitación pública No. 002 de 2017. No obstante lo anterior, por Secretaría **oficiése** a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación

261

el interventor y/o supervisor de la mencionada licitación, rinda un informe con destino al proceso de la referencia, respecto del estado de ejecución y agotamiento de dicha licitación.

5º) Reconócese personería jurídica para actuar al doctor **Willger Deaza Pulido**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A ESP-Lime S.A ESP de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 566 vlto del cuaderno principal del expediente.

H. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA BOGOTÁ LIMPIA S.A.S (fl. 596 cdno. ppal. No. 2).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el folio 602 del cuaderno principal No. 2 del expediente CD anexo.

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP (fls. 611 y 612 cdno. ppal. No. 2).

La citada entidad solicitó que se tengan como pruebas las obrantes en el proceso, en especial el contrato de concesión No. 283 de 18 de enero de 2018 y los anexos 3 y 4 que contienen los reglamentos técnicos operativos, documentos sobre los cuales ya el Despacho realizó pronunciamiento, por lo que la citada entidad deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

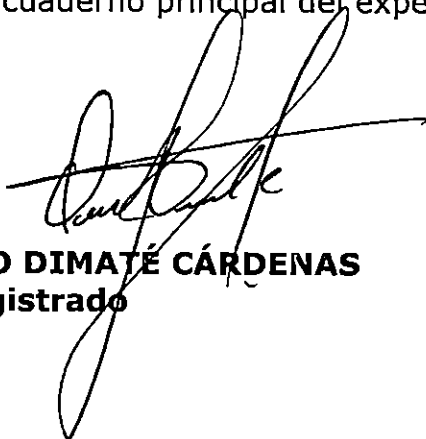
J. PRUEBAS SOLICITADAS POR ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P (fl. 637 cdno. ppal. No. 2).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 641 a 722 del cuaderno principal No. 2:

2º) Reconócese personería jurídica para actuar a la doctora Zaida Liliana Piñeros Hernández, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ÁREA

LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 620 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 2500023410002019 00607 - 00
Demandante: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE
 TEUSAQUILLO

OBJECIONES

Asunto: Decreta pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, ténganse como prueba los documentos allegados a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 258993333001-2017-00158-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES
DEMANDANDO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
MEDIO DE NULIDAD SIMPLE
CONTROL:

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha seis (6) de abril de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 258993333001 2017-00158-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Reconoce personería al doctor **JAIRO HERNANDO GODOY FORERO** como apoderado del **MUNICIPIO DE CHÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 6 del cdo de apelación).

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2018 01161 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VELOTAX LIMITADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Ordena estarse a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de julio de 2019.

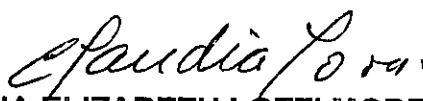
Como quiera que la parte demandante a través de memorial de fecha veinte (20) de agosto de 2019 (folio 128 cdno. ppal.), acreditó el pago de los gastos ordinarios del procesos, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección estarse a lo dispuesto en auto de fecha ocho (8) de julio de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **ESTÉSE** a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (08) de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-0003-00
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROD
DEMANDANDO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición promovido por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018, mediante el cual dispuso admitir la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018 (fl. 68 cdno. ppal.), procedió a admitir la demanda.
2. La Secretaría de la Sección el día cuatro (04) de julio de 2018, procedió a notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico de Alianza Fiduciaria (fl. 83 *Ibídem.*).
- 3.- Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en escrito remitido electrónicamente a la Secretaria

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-0003 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

de la Sección el once (11) de julio de 2018 (fl. 108 *Ibíd.*) presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Vistas así las cosas, como quiera que el auto que admite la demanda, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

¹ **«Artículo 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-0003 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.3. Oportunidad

Por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el artículo, frente a la oportunidad para interponer los recursos de reposición, el artículo 318 del C. G. del. P., expresa:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)» (Resaltado fuera del texto original).

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² «Artículo 242- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-0003 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

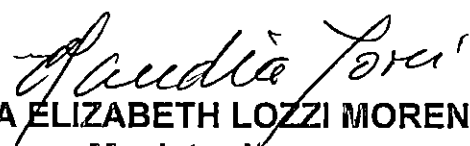
La providencia objeto de impugnación se notificó de manera personal al representante de Alianza Fiducara S.A., a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico el cuatro (4) de julio de 2018 (folio 83 Cdn. Ppal.), luego el término de los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el nueve (09) de julio de 2018, y el recurso de reposición contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018 , se interpuso por la apoderada de la entidad demandada el Once (11) de julio de 2018, el mismo fue presentado de forma extemporánea y por tal razón, se procederá a negar por extemporáneo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2017 01567 00
DEMANDANTE:	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDANDO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Ordena poner en conocimiento

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta los documentos remitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Integración para la Gestión del Riesgo de Desastres, (folios 175/177, 178/189 - cdo medida cautelar), en los cuales se hace referencia a las reuniones tendientes a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, en la cual se informa que asistieron delegados del Gobernador de Cundinamarca, Alcaldía y Personería de Ricaurte, Defensa Civil, Dirección Urbanística del Municipio, Policía Nacional, Corporación Autónoma Regional –CAR, y Consejo Municipal de Riesgo de defensa del Municipio.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante los documentos obrantes a folios 175 al 189 del expediente, los que hacen referencia a las reuniones tendientes a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2015 01763-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO: CONDOR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena expedir copias

En atención a la solicitud formulada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el oficio 683J01-2018, de fecha primero (01) de agosto de 2019 (fl. 373 del cdo. ppal), el despacho ordenará la expedición de las copias solicitadas en el mismo.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Sección, expídanse las copias de las actuaciones surtidas dentro del expediente de la referencia, solicitadas por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, las cuales deberán ser remitidas al citado despacho judicial.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada